



Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/151/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, POLICÍA [REDACTED] [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE TEMIXCO, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERÍA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "...ACTA DE INFRACCIÓN del 15/octubre/2021, con número de folio A-038152..." (sic); y como pretensión, solicita la devolución del documento retenido por la autoridad como garantía; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que fuera devuelta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la licencia para conducir retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se

“ 2021
Año de Ricardo Flores Magón ”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ROGERA SALA

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por proveído de cuatro de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- En auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandada no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



7.- Es así que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, exhibiéndolos por escrito, no así al actor y a las demandadas SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS
SALA I

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción número A 038152**, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 032); pero además, se encuentra acreditada con el **acta de infracción número A 038152**, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental exhibida por la parte actora a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 009)

Documental de la que se desprende que, el quince de octubre de dos mil veintiuno, "Policía [REDACTED] [REDACTED] 00844" (sic), en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió el **acta de infracción número A 038152**, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), del vehículo marca "[REDACTED] modelo "[REDACTED]; placa o permiso "[REDACTED] [REDACTED] del Estado "Morelos" Tipo "[REDACTED]", por el motivo de la infracción "Por llevar objeto en mano al conducir su Vehículo", Artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos "61", Licencia "retenida". (sic)



IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Por su parte, las autoridades demandadas SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de la AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

"Juicio de Ricardo Flores Magón"
 TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 JENIA SALA

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."***

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, el día quince de octubre de dos mil veintiuno, no emitieron el acta de infracción número A 038152, al conductor "██████████ ██████████" (sic); toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue "Policía ██████████ ██████████ 00844" (sic), en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción número A 038152, impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos¹, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

¹ **Artículo 49.-** Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que éstos sean conducidos, por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables, de las infracciones que cometa el conductor.

Ello es así, porque de autos no se desprende que el actor haya manifestado expresamente su consentimiento respecto a la legalidad de la emisión del acta de infracción número A 038152, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento señalado por el actor en el sentido de que, carece de motivación la emisión del acta de infracción impugnada, toda vez que la autoridad responsable únicamente asentó como hecho que se le pretende imputar como infracción, que llevaba un objeto en la mano, sin pormenorizar debidamente las circunstancias del caso, así como las incidencias observadas que sirvieran de sustento en su determinación, sino únicamente justificó su proceder en la hipótesis





prevista en el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos; lo que resulta contrario a las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló que el actor en los hechos de su demanda acepta que venía fumando ocupando para este acto sus manos, razón la que la emisión del acta de infracción fue fundada en lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, atendiendo a que una vez analizada el acta de infracción número A 038152, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición "Por llevar objeto en mano al conducir su vehículo" (sic), y como fundamento legal el artículo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos "61" (sic).

Ahora bien, el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, dice:

Artículo 61.- Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos, personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona, en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse, sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección. No utilizaran la telefonía celular, ni enviaran textos mientras se conduzca.

Precepto legal del que se desprende que, al momento de circular con vehículos automotores en el Municipio de Temixco, Morelos, **los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos, personas u objeto alguno**, no permitirán que otra persona, en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse, sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección. No utilizaran la telefonía celular, ni enviaran textos mientras se conduzca.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que la oficial de tránsito demandada **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, **no describió que objeto portaba el conductor del vehículo** marca [REDACTED], modelo "[REDACTED]"; placa o permiso "[REDACTED] [REDACTED]" del Estado "Morelos" Tipo "[REDACTED]", para hacerse acreedor a la infracción emitida.

Lo anterior, no obstante, de que el precepto legal antes transcrito prescribe que los conductores **deberán abstenerse de llevar entre sus brazos, personas u objeto alguno,** que obstruya o distraiga la conducción del vehículo.

Debido a que es obligación de la autoridad responsable citar el fundamento legal y describir los motivos bajo los cuales sustenta su determinación; **lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto** el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, **pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo;** lo que en la especie no ocurrió.

Por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación,** incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto, **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación,** la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.





En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción "Por llevar objeto en mano al conducir su vehículo" (sic), **pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada**, con fundamento en lo previsto por el artículo artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 CUERPO DE SALA

Bajo este contexto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número A 038152**, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor RAYADO REYES ALFONSO.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor la licencia para conducir a nombre de [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia del recurrente con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de agravio hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción número A 038152, expedida a las doce horas con cincuenta y dos minutos, del quince de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/151/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós.